

ciones de las casas consumidas por el fuego, de que trata el artículo anterior.

PARAGRAFO. De las partidas destinadas al Municipio de Aguachica, Corregimientos de La Morena y Cerro Redondo, destínase el cincuenta por ciento (50%) para construcciones de viviendas campesinas y urbanas, y el cincuenta por ciento (50%) restante para la indemnización de las parcelas afectadas por el incendio.

ARTICULO 5º Destínase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) para auxiliar a los damnificados del incendio ocurrido el día 29 de agosto de 1946 en el Corregimiento de San Fernando, Municipio de Santana, en el Departamento del Magdalena.

ARTICULO 6º La suma a que se refiere el artículo anterior será depositada por el Gobierno en una Junta Municipal integrada por el Alcalde Municipal, el Cura Párroco, el Inspector de Policía del Corregimiento de San Fernando y tres vecinos designados por el Gobernador del Departamento. El Tesorero Municipal será el Tesorero de la Junta y responderá de la inversión de los fondos con la caución que haya prestado para desempeñar el cargo.

ARTICULO 7º Por medio de resoluciones, la Junta que se crea en el artículo anterior distribuirá los fondos que le hayan sido entregados, a los respectivos damnificados, previa comprobación del daño sufrido en el incendio de 1946. Estas resoluciones parciales de la Junta deberán ser aprobadas, antes de su cumplimiento, por la Gobernación del Departamento del Magdalena.

PARAGRAFO. En caso de que hecha la distribución de las solicitudes formuladas dentro del término que señale la Junta, quedare un remanente del auxilio que se otorga por medio de esta Ley, se dedicará a la construcción de una obra de servicio público en el citado Corregimiento de San Fernando, obra cuya escogencia y planificación estará a cargo de la Gobernación del Departamento del Magdalena y de la Junta que se crea por medio del artículo 6º de esta Ley.

ARTICULO 8º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá el auxilio a que se refiere el artículo 1º, pero en caso de que no se haga esta inclusión, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción:

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 132 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se reconocen unas garantías a los que ejerzan profesiones liberales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los profesionales que hayan ejercido por diez (10) o más años una profesión liberal y que se encuentren, además, dentro de las previsiones siguientes, tienen derecho exigible a que el Instituto de Crédito Territorial adjudique a su familia dentro de los dos años siguientes a la respectiva solicitud, una vivienda urbana cuyo tipo será escogido por el solicitante dentro de los diversos que tenga adoptados o adopte el Instituto, pagadera en las condiciones señaladas por éste para los empleados:

- Que el profesional petionario sea casado, o no sinéandolo, tenga más de tres personas a su cargo;
- Que tenga uno (1) o más hijos a su cargo;
- Que no haya sido condenado por delito alguno cometido con ocasión de su ejercicio profesional, y
- Que ni el profesional solicitante ni su esposa tengan un patrimonio superior a treinta mil pesos (\$ 30.000), ni una renta distinta de la directamente profesional que exceda a diez y ocho mil pesos (\$ 18.000) anuales.

ARTICULO 2º Las casas que en desarrollo del artículo anterior se adjudiquen a los profesionales de que en él se habla estarán sometidas a patrimonio de familia.

ARTICULO 3º El Gobierno, en la adjudicación de las becas nacionales, acogerá preferencialmente las solicitudes que formulen los profesionales mencionados en el artículo 1º de esta Ley en demanda de becas o pensiones alimenticias

para educar a uno de sus hijos en cualquiera carrera profesional, siempre que el solicitante tenga cuatro o más hijos legítimos y que aquel para el cual se haya pedido la beca o pensión reúna las condiciones morales, mentales y físicas requeridas para ello.

ARTICULO 4º Cuando un profesional de aquellos a quienes se refieren los artículos anteriores haya muerto después de cumplir los diez años de ejercicio profesional y haya llenado los demás requisitos exigidos en esta Ley para otorgar las garantías y recompensas creadas por ella, su viuda, sus hijos o los representantes legales de éstos tienen derecho a solicitarlas.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José María BERNAL

LEY 133 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se adiciona la Ley 45 de 1923.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Corresponde al Superintendente Bancario la función de expedir certificados acerca del monto líquido que arrojen, de conformidad con las constancias existentes en los libros y documentos de los bancos, los saldos en contra de clientes de éstos por concepto de pagos de sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, y los provenientes de cartas de crédito abiertas por entidades bancarias de Colombia por orden de sus clientes y utilizadas por los beneficiarios.

Los certificados que expida el Superintendente prestarán mérito ejecutivo.

Queda adicionada en los anteriores términos la Ley 45 de 1923.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José María BERNAL

LEY 134 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se contribuye a la solución de un grave problema de carácter administrativo y social en el Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad pública el área urbana del Municipio de Puerto Salgar, en el Departamento de Cundinamarca, y decretase la expropiación correspondiente.

ARTICULO 2º Destínase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) para el pago de la indemnización por la expropiación de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 3º Los terrenos que se expropian quedarán de propiedad del Municipio de Puerto Salgar, con excepción de aquellos en los cuales se hayan efectuado construcciones particulares. Estos serán vendidos a precio de costo, y por el sistema de amortización gradual, a los actuales propietarios de dichas construcciones.

ARTICULO 4º El Gobierno designará la dependencia administrativa que se encargará del cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.